

Jutjat Mercantil núm. 03 de Barcelona

Avinguda Gran Via de les Corts Catalanes 111 - Barcelona
08075 Barcelona

Tel: 93: [REDACTED]
Fax: 93: [REDACTED]
A/e: mercantil3.barcelona@xlj.gencat.cat

NIG 0801947120168003421

Concurs abreujat 400/2016 - C2

Matèria: Petició de concurs abreujat consecutiu

Compte del Banc de Santander

IBAN (format electrònic): [REDACTED]

IBAN (format paper): [REDACTED]

Beneficiari: Jutjat Mercantil núm. 03 de Barcelona

Concepte: núm. compte expedient del Jutjat

Part demandant/executant:

Procurador/a:

Advocat/ada:

Part demandada/executada: Ana Alvarez Micharet

Procurador/a:

Advocat/ada: [REDACTED]

Resolució: AUTO CONCLUSIÓN CONCURSO 176.1.3º, 4º Y 5º LC

Data: 11/07/2018

DILIGÈNCIA DE NOTIFICACIÓ

Avui notifico al Advocat la resolució anterior mitjançant el lliurament d'una còpia literal, de conformitat amb l'article 152.3.3r de la LEC. 43 [REDACTED]

Com a prova de conformitat, signa amb mi. En dono fe.



Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 [REDACTED]
 FAX: 93 [REDACTED]
 E-MAIL: mercantil3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120168003421

Concurso voluntario abreviado 400/2016 C2

Materia: Petición de concurso abreviado consecutivo

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Para Ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte concursada: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 228/2018

En Barcelona, a once de julio de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Declarado el concurso de Dña. Ana Álvarez Micharet y una vez concluida la liquidación de la masa activa, se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso por liquidación de la masa activa al amparo del art. 152 LC más la aprobación de la rendición de cuentas.

Segundo.- Por el deudor se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis LC. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

Tercero.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Requisitos para la exoneración del pasivo insatisfecho.

1.1. El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

a) Que el deudor sea persona natural.

Codi Segur d'Identificació: TAF4N5BL4N0E067VO71DFHBYGWD8E30

https://ejca.justicia.gencat.cat/AP/consultabSV.html

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per veure: https://ejca.justicia.gencat.cat/AP/consultabSV.html

Signal per

Data i hora 12/07/2018 12:31





b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6.

1.3. En este caso, el deudor es persona natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa, auto de conclusión ex art.176 bis y 181 LC. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC.

d) Asimismo el deudor cumple con los requisitos del art. 178 bis 3. 4º LC.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º para considerar que el deudor es de buena fe.

Segundo.- Efectos.

2.1. Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el art. 178 bis prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constata la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de





inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

2.2. En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 4º la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho, en el sentido visto.

2.3. Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo.

Tercero.- Conclusión.

El art. 152.2 LC, en términos parecidos al art.176,1-4º LC establece que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. El apartado tercero del mismo artículo, por su parte, establece que "no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión". En el presente caso, una vez liquidados todos los bienes del activo y pagado a los acreedores en el sentido que se desprende del escrito de la administración concursal, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

Cuarto.- Rendición de cuentas.

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (art.181.3º LC).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo la CONCLUSIÓN del concurso de [REDACTED] cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio de exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

Codi Segur nº [REDACTED] / Aplicació: TAF-ANSEL-AJOED67V0710FF-BYGMDBE9D

https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per veure: [REDACTED]

Signat per [REDACTED]

Data i hora: 12/07/2018 12:31





El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Contra este auto no cabe recurso.

Acuerdo, mando y firma.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Apteja web per verificar: https://ejece.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: TAF4N5BL4JDE067V0710FH8YGWMD8E30
Data i hora 12/07/2018 12:31	Signat per [Redacted]

